



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Num. 40.

Circular número 6.

PRESIDIOS.

Habiéndose padecido una equivocación material al copiar el pliego de condiciones número 1.º de las que han de servir para el arrendamiento del taller de alpargatería del Presidio de esta capital, publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 19 de Diciembre último; la Dirección general de Establecimientos penales ha dispuesto se redacte nuevamente la condición 11.ª que es la que se había equivocado, y que se adicione la 12.ª que se omitió, en la forma en que aparece á continuación; debiendo los licitadores espresar su conformidad con las mismas en las proposiciones

que presenten para la subasta del referido taller de alpargatería que deberá tener lugar el día 10 del actual señalado al efecto. Zaragoza 7 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Condiciones que se citan.

11.ª Si ocurriere algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ageno á la voluntad del contratista que le impida continuar los trabajos, queda dispensado del pago de los jornales mientras duren las circunstancias que lo motiven, y sin que dicha interrupción, dé lugar á otra indemnización, en el caso de acordarla la Dirección del ramo, que á la prórroga del contrato por el tiempo que estuviere sin funcionar el taller.

12.ª El Gobierno podrá dar por terminado el contrato siempre que lo conceptue necesario con motivo de variarse el régimen penitenciario, ó por otras causas que á su discreción corresponde apreciar. En tal caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el local y el taller queden libres y á disposición de la Dirección de establecimientos penales.—Es copia.—El Director—F. G. Jove.—Es copia.—Barber.

Num. 41.

Circular número 7.

Seccion de Estadística.

Los señores Alcaldes que no hayan remitido los estados resúmenes de bautismos, matrimonios y defunciones ocurridos durante el año 1861, con arreglo á la circular y modelos que se insertaron en el Boletín del 28 de Diciembre último, procurarán verificarlo á vuelta de correo, sin falta alguna, bajo la mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 9 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

Num. 42.

Circular número 8.

Los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia, y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de Manuela Hernandez y Larena, hija de Pascual y Catalina, soltera, de 17 años de edad, natural y vecina de Yruecha. En el caso de que fuere habida, la remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Calatayud que la reclama. Zaragoza 7 de Enero de 1862.—El V. P. G. I., Jorge Barber.

Num. 43.

Circular número 9.

Estando próximo el reemplazo para el Ejército del año 1862 he dispuesto publicar en este periódico oficial el reglamento para la admision de voluntarios en dicho Ejército, y la cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece á los mismos la ley de 29 de Noviembre de 1859; y encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, hagan entender á los mozos que deseen servir voluntariamente las ventajas que la referida ley les reporta, puesto que en el día existe un Consejo de Gobierno que administra los fondos procedentes de la redención, y que los tiene á su disposición el que voluntariamente quiera entrar á servir, para hacer uso de ellos en los plazos que la ley determina. Que el soldado disfrutando las ventajas que esta concede presta un verdadero servicio á la Reina y á la Patria, no olvidando que las cantidades que recibe por premio ó plus, son, en último resultado, una demostracion de aprecio á los que voluntariamente abrazan la noble carrera de las armas, una recompensa debida á los servicios y sacrificios del soldado Español, y que lejos de creerse rebajado, debe recibir con orgullo las sumas que dicha

ley fija, pues un paisano que se alista voluntariamente puede en poco tiempo adquirir un caudal que alivie en gran parte la desgraciada suerte de su familia, ó proporcione al individuo medios bastantes para llevar despues una vida sin privaciones, puesto que al retirarse del servicio, y segun los años que en él esté puede recibir desde 10,035 rs. un céntimo hasta la no despreciable cantidad de 57.994 rs. 36 cénts., segun por menor se espresa en la cartilla inserta á continuacion del regimiento. Zaragoza 7 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Jorge Barber.

REGLAMENIO

para la admision de voluntarios en el Ejército de la Peninsula y los de Ultramar con las ventajas de la Ley de 29 de noviembre de 1859, á cargo de los Gobernadores militares de las provincias y plazas, aprobado por S. M. en Real órden de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO.

De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones que haya Gobernadores militares, se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Peninsula y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la Ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes Generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por su Secretario, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los Escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes Generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la Ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta, y aumentar en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año, aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo y la antigüedad, segun los casos que se espresan en el art. 19 de la Ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservación del empleo y antigüedad podria conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este Reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Peninsula ó lo de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al

Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria, eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderín, en vez de sentarle su plaza, lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

CAPITULO II.

Circunstancias que han de reunir los voluntarios.

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos espresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede, seran admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10.º Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército, deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificacion de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11.º Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificacion de buena conducta y modo de vivir conocido del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original, y consentimiento paterno en los casos que la Ley lo exige.

Art. 12.º Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Peninsula ó los de Ultramar con los beneficios de la Ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido veinte años y no pase de treinta, con arreglo á la Real órden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de cuatro pies, nueve pulgadas y ocho líneas de rey, ó sea un metro 360 milímetros, que es la prefijada por la Ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13.º Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del Cuerpo de Sanidad Militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el Médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante General ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presenciara el mismo Gobernador.

Art. 14.º Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de seis reales vellon. Si el mozo resultase

inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los seis reales será de su cuenta. Si el mozo resultare apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15.º Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario (si no hubiere este Jefe administrativo, ante el Alcalde), se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, doscientos reales si su compromiso es por ocho años, y ciento cincuenta si fuese por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad, y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Art. 16.º Los alistados para el ejército de la Peninsula recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados, desde el día que fueron admitidos en el servicio.

Art. 17.º Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones, en los depósitos de bandera en los términos prevenidos por la Real Instruccion de 28 de Febrero de 1851, y Real órden de 23 de Junio de 1855.

(Se continuará)

NUM. 44.

Junta provincial de Beneficencia de Zaragoza.

Esta Junta ha acordado sacar á licitacion pública la plaza de toros de esta capital, propia de la Real Casa hospicio de Misericordia, por el término de tres años que principiaron el día 1.º de Agosto próximo y concluirán en 31 de Julio de 1865, bajo el tipo de 115.000 reales en cada uno y con arreglo á las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la misma.

El acto de subasta tendrá efecto á las doce del día 18 del corriente, ante esta Corporacion en la sala de sesiones del gobierno de provincia.

Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado, con sujecion al modelo que seguirá y no tendrá valor alguno la que no cubra el tipo preindicado.

Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales que dejen suspendida la adjudicacion, se verificará simultaneamente nueva licitacion por el término de media hora, en la cual podrán solo tomar parte los autores de aquellas.

Los pliegos se depositarán en una caja que al efecto se hallará colocada en la porteria del gobierno de la provincia.

Para que las proposiciones tengan valor legal, se necesita acreditar haber hecho un depósito previo de 5000 rs. en la caja de la Excm. Diputacion provincial.

Zaragoza 7 Enero de 1862.—El Presidente G. I. Jorge Barber.—Francisco Sagarra, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N.... vecino de.... habitante en..... núm..... en vista del anuncio y pliego de condiciones que cita para la subasta de la plaza de toros de esta capital ofrece la cantidad de..... (en letra) por cada año de los tres que ha de comprender el contrato de arrendamiento.

Núm. 45.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

Relacion nominal de los industriales que por la contribucion de subsidio de esta capital, correspondiente al 2.º 3.º y 5.º trimestre del año 1854 han sido declarados fallidos segun providencia del Excmo Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 24 del mes actual, cuyas cantidades se pagarán á cada uno de los contribuyentes á continuacion, para que con arreglo á la disposicion 9 de la circular de la Direccion general de contribuciones en 26 de Junio de 1856 no puedan los interesados disfrutar los privilegios á que tuvieran derecho por su calidad de contribuyentes.

Segundo trimestre de 1854.

Nombres.	Rs. vn. cs.
Pablo Bosque.	170 9
Ramon Roda.	128 00
Tomas Ferrer.	80 00
Lucio Sanz.	19 10
Pablo Borque.	16 4
Ventura Perez.	18 19
Casilda Espinosa.	23 24
Valero del Pon.	7 1
Francisco Broto.	25 21
Simon Pamplona.	25 21

José Martínez.	17	9
Miguel Lopez.	40	19
Manuel Colandrea.	25	21
Bernardino Saganta.	290	22
Anselmo Rubio.	33	28
Angela Ramirez.	33	28
Maria Calvete.	27	24
Maria Escobedo.	27	24
Clemente Amgabia.	23	3
Raimundo Arnao.	20	26

Tercer trimestre de 1854.

Miguela Arroyo.	121	21
Francisco Ortiz.	115	7
Vicente Montaña.	96	
Domingo Bacle.	70	44
Francisco Adan.	25	21
Luis Vida.	25	21
José Bielsa.	21	4
Antonio Brase.	25	21
Mariano Garcia.	25	21
Lázaro José Lafuente.	25	21
Julian Inchansti.	28	28
Manuela Casajus.	19	9
Lamberto Tabuena.	12	28
Antonio Gimeno.	19	9
Lázaro José Lafuente.	19	9
Mariano Júdez.	16	22
Dorotea Santos.	19	9
Juan Caubet.	136	
Alejo Lopez.	32	
Bartolome Gil.	7	24
Lamberto Gil.	7	24
Camilo Garcia.	3	29
Luis Baron.	5	5
Benigno Marcilla.	36	32
Juan Iglesias.	33	28
Antonio Calvete.	30	23
Sebastian Bernard.	27	24
Angel Gracia.	14	26
Maria Senao.	40	11
Isabel Velilla.	32	9
Sebastian Navarro.	32	9
Apolinar Dupereiro.	27	24
Pedro Ibañez.	27	24
Pedro Sancho.	27	24
Saturnino Serrano.	41	18

Cuarto Trimestre de 1854.

Cayetano Trigo.	192	
Francisco Ortiz.	145	7
Ramon Baltueña.	64	
Mariano Gimeno.	25	21
Ventura Lázaro.	25	21
Mariano de Gracia.	19	9
Santiago Tutor.	7	1
Manuel Arouz.	24	22
Domingo Sarmiento.	88	10
Gregoria Marin.	19	9
Feliciano Casañal.	9	22
Joaquina Serrano.	12	28
Mariano Genovés.	13	15
Ipólito Larroca.	63	45
Juan Ibieca.	16	
Francisco Garcia.	175	42
Manuel Calaborra.	86	47
Antonio Perez Ortiz.	160	
Antonio Esteban.	320	
Rudesindo Lopez.	23	2
Segunda Ramon.	5	5
Francisco Peralta.	5	5
Joaquin Achon.	61	46
Manuel Garcés.	83	8
Mariano Gimeno.	11	2
Teresa Jaime.	32	9
Josefa Lopez.	24	7
Joaquin Jariot.	65	26
Martin Esteban.	131	16
Francisco Aguaron.	18	14
Francisco Herrero.	27	24
Francisco Hernandez.	20	26
Miguel Roman.	6	32
Apolinar Franco.	968	81

Zaragoza 31 de Diciembre de 1861.
—El Administrador, P. S., Saturnino Palacios.

Núm. 46.

Cuerpo de Ingenieros de montes.

El día 3 de Febrero de 1862 tendrá lugar en las casas consistoriales de Ibdes y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 16000 quintales de leña que segun cálculo aproximado pueden extraerse en el monte de dicho pueblo denominado Hoya oscura, en virtud de autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 4 del actual.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana, con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la oficina de mi cargo y secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Zaragoza 4 de Enero de 1862.—El Ingeniero, Miguel Colina.

Núm. 47.

Secretaria de la Audiencia de Zaragoza.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se han remitido al Sr. Regente de este Tribunal la Real orden y anuncio que se inserta á continuacion:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion general del Registro de la propiedad.—Seccion 3.ª.—Excmo. Señor: Habiéndose empezado á transcurrir el plazo de cuarenta dias señalado á los Registradores para la constitucion de las fianzas respectivas, cuyo acto deben acreditar ante los Regentes de las Audiencias presentando ademas los títulos correspondientes; S. M. la Reina (q. D. g.) teniendo en consideracion la conveniencia y ventajas de que los Registradores de la propiedad vayan realizando sucesivamente y por su orden pero con la brevedad que el servicio público requiere, todas las operaciones y diligencias de su cargo, indispensables por otra parte para que pueda tomarse el juramento y ponerse en posesion de sus empleos, se ha servido disponer que se señale por esa Direccion un plazo dentro del cual los interesados hayan de presentarse á recoger en la misma sus respectivos títulos; debiendo entenderse que se considerará que renuncian sus cargos todos aquellos individuos que dejen transcurrir el plazo sin haber recogido los espresados títulos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4.º de Enero de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del Registro de la propiedad.»

Direccion general del Registro de la propiedad.—Habiendo empezado á transcurrir desde el día 21 del próximo pasado mes, el término de los cuarenta dias señalado por el art. 282 del Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, como plazo improrogable, á fin de que los Registradores nombrados puedan prestar la correspondiente fianza; y debiendo por otra parte los interesados presentar sus respectivos títulos á los Regentes de las Audiencias, segun lo prevenido en

el art. 283, asi como los documentos que acrediten la constitucion de las fianzas, para que los Regentes puedan tomarles el juramento y librar á los Jueces de primera instancia las cartas-órdenes de posesion con arreglo á los artículos 286 y 288 del reglamento mismo, la Direccion general ha acordado prevenir por medio de este anuncio á los interesados que pueden presentarse desde luego, por si ó por medio de apoderado en las dependencias de la misma Direccion á recoger los referidos títulos de Registradores, previo el pago de los derechos correspondientes.—La Direccion, por último, debe advertir á los interesados que, segun Real orden de esta fecha, se entenderá que renuncian al cargo todos aquellos individuos que no se hayan presentado á recoger sus títulos antes del día 20 de Enero de 1862, con la sola escepcion de los que hayan obtenido registros dentro del territorio de las Audiencias de Canarias y las Baleares, á quienes se concede como plazo á los efectos indicados en el que resta hasta el último dia del mes actual. Madrid 1.º de Enero de 1862.—El Director general interino, Francisco de Cardenas.

Lo que se publica para conocimiento de los á quienes toca, de orden del mismo Sr. Regente. Zaragoza 5 de Enero de 1862.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.

Núm. 48.

D. Miguel de Grasa, Juez de paz de la misma villa de Luna.

Certifico: Que en este Juzgado ha pendido y pende juicio verbal contra D. Faustino Arasco, ganadero y vecino de Valpalmas, en el cual bajo el día 17 de Setiembre último, recayó la sentencia que á la letra dice asi.—En el juicio verbal intentado por D. José Antonio Pujol de esta villa, Procurador de la junta de ganaderos de esta villa y sus aldeas contra D. Faustino Arasco de Valpalmas, sobre pago de 410 rs. vn. que adeuda á su principal importante de la yerba que ha disfrutado con su ganado desde el San Miguel de Setiembre de 1859 á igual día del 60, segun resulta del reparto formado á los ganaderos, con arreglo al número de cabezas que disfrutaron los pastos de cada uno. Vista la citacion y emplazamiento y excepcion alegada por el demandado al efectuarse esta la cual no puede tener lugar por no haberse hecho en forma, de consiguiente no ha podido en manera alguna entorpecerse la marcha de este juicio. Vistos los artículos 1172 y 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, en los que se previene la sustanciacion de los juicios ya que no se ha interpuesto en este por el demandado ninguna de las excepciones legales de declinatoria ó inhibitoria segun el art. 82 de la espresada ley; y siendo la contestacion dada por el demandado ilegal é improcedente. El Sr. Juez D. Miguel de Grasa de esta villa; Fallo: Que debe condenar y condena en rebeldía á don Faustino Arasco, de Valpalmas, al pago de 410 rs. vn. que se le han demandado, y las costas. Remítase por conducto del Juez de su pueblo copia de esta sentencia para su notificacion. Luna 17 de Setiembre de 1861.—Miguel de Grasa.

Y para que conste segun y como está prevenido en el art. 1190, y á fin de que se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente que firmo y sello en Luna á 20 de Noviembre de 1861.—Miguel de Grasa.

Núm. 49.

Certifico: Que en este Juzgado ha pendido y pende juicio verbal contra D. Antonio Gallego, ganadero y vecino de Valpalmas, en el cual bajo el día 17 de Setiembre último, recayó la sentencia que á la letra dice asi.—Sentencia: En el juicio verbal intentado por D. José Antonio Pujol de esta vecindad Procurador de la Junta de ganaderos de esta villa y sus aldeas contra D. Faustino Arasco de Valpalmas, sobre 410 rs. que adeuda á su principal, importante de la yerba que ha disfrutado con su ganado desde el día de San Miguel de Setiembre de 1859 á igual día del 60, segun resulta del reparto formado á los ganaderos con arreglo al número de cabezas que disfrutaron los pastos de cada una. Vista la citacion y emplazamiento y excepcion alegada por el demandado al efectuarse este la cual no puede tener lugar por no haberse hecho en forma, de consiguiente no ha podido en manera alguna entorpecerse la marcha de este juicio. Vistos los artículos 1172 y 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, en los que se previene la sustanciacion de los juicios, ya que no se ha interpuesto en este por el demandado ninguna de las excepciones legales de declinatoria inhibitoria segun el art. 82 de la espresada ley, y siendo la contestacion dada por el demandado ilegal é improcedente. El Sr. D. Miguel de Grasa, Juez de paz de esta villa; Fallo: Que debe condenar y condena en rebeldía á D. Faustino Arasco, de Valpalmas, al pago de 410 reales vellon que se le han demandado y las costas. Remítase por conducto del Juez de su pueblo, copia de esta sentencia para su notificacion. Luna 17 de Setiembre de 1861.—Miguel de Grasa.

Y para que conste segun y como está prevenido en el art. 1190, y á fin de que se inserte dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente que firmo y sello en Luna á 20 de Noviembre de 1861.—Miguel de Grasa.

Núm. 50.

Certifico: Que en este Juzgado ha pendido y pende juicio verbal contra D. Luis Cuello, ganadero y vecino de Valpalmas, en el cual bajo el día 17 de Setiembre último, recayó la sentencia que á la letra dice asi.—Sentencia: En el juicio intentado por D. José Antonio Pujol de esta vecindad, Procurador de la Junta de ganaderos de esta villa y sus aldeas, contra D. Luis Cuello, de Valpalmas, sobre pago de 470 rs. vn. que adeuda á su principal importe de la yerba que ha disfrutado con su ganado desde el San Miguel de Setiembre de 1859 á igual día del 60, segun resulta del

reparto formado á los ganaderos con arreglo al número de cabezas que disfrutaron los pastos de cada uno. Vista la citación y emplazamiento y excepción alegada por el demandado al efectuarse este lo cual no puede tener lugar por no haberse hecho en forma de consiguiente no ha podido en manera alguna entorpecerse la marcha de este juicio. Vistos los artículos 1172 y 1173 de la ley de enjuiciamiento civil, en la que se previene la sustanciación de los juicios, ya que no se ha interpuesto en este por el demandado ninguna de las acciones legales de declinatoria é inhibitoria según el art. 82 de la espresada ley, y siendo la contestación dada por el demandado ilegal é improcedente. El señor Juez D. Miguel de Grasa; Fallo: Que debe condenar y condena en rebeldía á D. Luis Cuello, de Valpalmas, al pago de 470 rs. vn. que se le han demandado y las costas. Remítase por conducto del Juez de su pueblo copia de esta sentencia para su notificación. Luna 17 de Setiembre de 1861.—Miguel de Grasa.—Rubrica.—Ramon Tolosana.

Y para que conste según y como está prevenido en el art. 1190, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, doy la presente que firmo y sello en Luna á 20 de Noviembre de 1861.—Miguel de Grasa.

Parte no oficial.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, de Atea, se halla espuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias.

El repartimiento de Inmuebles de la villa de Mallen formado para 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por ocho dias para conocimiento de los contribuyentes que gusten enterarse.

El repartimiento de inmuebles de Sos, formado para el año de 1862 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho dias, para que puedan enterarse los contribuyentes que gusten.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Lécera, para 1862, se halla espuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de 8 dias,

para que pueda ser examinado y reclamar en su caso por errores en la aplicación del tanto por ciento.

Terminados los trabajos de repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la Puebla de Alfinden, correspondiente al año próximo, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho dias, que principiarán á correr el dia 23 de los corrientes, para que puedan enterarse de ellos los interesados y hacer en su caso en el mismo término las reclamaciones que les convengan.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

Con arreglo al artículo 10 del Reglamento de la espresada Compañia, la Junta directiva de la misma ha acordado requerir por primera vez á los Sres. socios D. José Lopez Uribe, Lázaro Herrero, Bartolomé Alejandré, José Monreal, Luis Dalmases, Manuel Grójales, José Garcia, Manuel Escalay, Antonio Español, Francisco Varela, Miguel Arruebo, Magdalena Dalmases, José Bono, Vicente Bono, Juan Sarto, Julian Ruiz y José Mayor: y por segunda vez á los Sres. D. Judas Losilla, Josefa Yepes, Francisco de Ripa, Miguel Forcen, Juan Bautista Figueras, Catalina Candillas, Marcial Ramirez, Victoriano Diez, Alejandro Ramirez, Pio Sudé y Cité y A. Fecops y Lacreus; y por la tercera y última vez á los Sres. D. Feliciano Lopez Uribe, y D.ª Juana de Eche-nique, para que en el término de 15 dias se servan satisfacer los dividendos pasivos que adeudan á la Sociedad, pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo al citado artículo. Madrid 4 de Enero de 1862.—P. A. de la J. D., El Presidente, Matias Lacasa.

Sociedad especial minera Union y Constancia.

En virtud del artículo 23 del Reglamento de la espresada Compañia, la Junta directiva ha acordado la imposición del dividendo pasivo de á cien reales vellon por accion en el presente mes. Lo que por A. de la J. D. se pone en conocimiento de los Sres. Socios de la misma para su inteligencia. Madrid 4.º de Enero de 1862. 3

Novisima Legislacion hipotecaria.

Contiene la nueva ley reglamento para su ejecucion, modelos, instrucciones, tarifas arancelarias, ley del papel sellado y demas disposiciones publicadas hasta el dia; todo ilustrado con notas y aclaraciones ect., por un Abogado de la Corte. Se vende en Zaragoza á 14 rs. en rústica y 16 en bonita pasta en la libreria de la Señora Viuda de Heredia. 2

Compañias aseguradoras Hispano-Portuguesas.

El 15 del corriente se reunirá la Junta general de la Ganadera á las 12 del dia en el local de la Direccion calle de Luzon 11. Los señores Socios se servirán recoger en la Direccion la papeleta con la cual harán constar su personalidad el dia de la Junta general, ó si no pueden asistir personalmente se harán representar por cartas poderes conforme á los estatutos. Madrid 4 de Enero de 1862.

ANUNCIO INTERESANTE á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los impresos siguientes:

Estados para formar el nuevo nomenclator con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial del dia 26 de Diciembre de 1861.

Cuentas del Alcalde con su carpeta y estado clasificado, con arreglo al modelo inserto en los Boletines oficiales números 451, 452 y 453 de este año.

Cuenta general del Depositario con su carpeta.

Id. particular de contribuciones, con id.

Repartos de inmuebles con los estados de clasificación, resumen y agravio con arreglo al modelo inserto en el Boletín oficial núm. 169.

Id. de subsidio con las declaraciones y adiciones de altas y bajas conforme al modelo publicado en el Boletín oficial núm. 173.

Id. de consumos.

Amillaramientos según el último modelo.

Recibos de talon territorial, de subsidio y consumos.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago.

Relaciones de cargo y data con sus carpetas.

Observaciones sobre los créditos autorizados.

Id. sobre los ingresos.

Inventarios.

Cartillas de evaluación para la nueva estadística.

Pólizas de consumos.

Papeletas de aviso.

Id. de conminacion.

Recibos de recaudadores sobre inmuebles, subsidio y consumos.

Estados de nacidos, casados y muertos mensuales.

Resúmenes según el último modelo.

Relaciones de fincas rústicas.

Id. id. urbanas.

Id. de ganadería.

Id. de colonos.

Cuenta general de suministros.

Relaciones de pan.

Id. de aceite, carbon y leña.

Id. de cebada y paja.

Recibos que dan los cuerpos.

Estado mensual que comprende el número de nacidos y muertos en los pueblos.

Otros mensuales que dan los señores facultativos de las enfermedades y de los niños nacidos y muertos.

Papeletas de juicios.

Relaciones de multas.

Estados de granos y caldos para pueblos y cabezas de partido.

Un librito de la ley de consumos con su instruccion.

Listas cobratorias.

Filiaciones, estados y papeletas de citacion para quitos.

Certificados que deben dar los Sres. Alcaldes á los mozos que se hallen libres del servicio militar.

Padron de vecinos que deben formar los Alcaldes.

Cuaderno de registro para formar el padron de cédulas de vecindad.

Recibos para los Depositarios de Ayuntamiento.

Recibos para los maestros y listas de asistencia para las escuelas.

Estados de faltas mensuales.

Estados para designar los precios de granos y caldos que dan los Ayuntamientos por quince as y trimestres.

Estados mensuales de los presos detenidos y arrestados.

Registro de penados sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

NOTA. En vista de la grande acogida que han tenido todos los documentos pertenecientes á los Ayuntamientos y Secretarios, por el descanso y facilidad de llenar los expedientes, cuentas y demas documentos que deben presentar en las oficinas, pues tiene la circunstancia éste establecimiento, de que todos los que se espenden, son copiados por los últimos modelos aprobados por las oficinas á que corresponden, de hallar en ellos una considerable rebaja en toda clase de dichos documentos. á los señores que gusten tomarlos; y se abrirá cuenta á los Ayuntamientos, siempre que los pedidos se hagan por medio de un oficio con el sello de la Alcaldia y firmado por el Sr. Alcalde.

IMPRENTA

de Antonio Gallifa,